



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA SEIS

JUICIO NÚMERO: TJ/II-37206/2021

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN.**

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LICENCIADO JUAN JOSÉ VELAY
MARTÍNEZ.

SENTENCIA EN VÍA SUMARIA

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio de nulidad, promovido por la [DP ART 186 LTAIPRCDFX](#), [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), por su propio derecho, en contra de la autoridad citada al rubro, y toda vez que se ha cerrado la Instrucción del juicio en que se actúa, mismo que se tramitó por la vía sumaria, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Magistrada Titular de la Ponencia Seis, de conformidad con lo establecido por el artículo 42 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe, Licenciado **JUAN JOSE VELAY MARTINEZ**, procede a dictar sentencia, y:

RESULTADO:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el cinco de agosto del dos mil veintiuno, signado por la DP ART 186 LTAIPRCCDMX, interpuso juicio de nulidad ante este Tribunal, señalando como acto impugnado el siguiente:

“La infracciones señaladas en las boleats con números de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX 8, DP ART 186 LTAIPRCCDMX 19 DP ART 186 LTAIPRCCDMX 5”

2.- Por acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad enjuiciada a efecto de que produjera su contestación, cargo procesal que no fue cumplimentada en tiempo y forma.

3. Por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, esta Juzgadora dictó un acuerdo a través del cual se declaró precluido el derecho de la autoridad demandada en el presente asunto.

4. El veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se cerró instrucción en el presente asunto y con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Sala acordó que se pronunciara sentencia en el término que menciona el numeral en cita, lo que se hace en la siguiente forma, y:

C O N S I D E R A N D O:

I.- La instructora del presente juicio tramitado en vía sumaria, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en atención al contenido de los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción I, 25, fracción I y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio de fondo del asunto se advierte que no existen causales de improcedencia y sobreseimiento.

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en resolver si es procedente reconocer la validez o declarar la nulidad de las boletas de sanción descritas en el resultando primero de esta sentencia.

IV.- Despues de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Juzgador entra al estudio del fondo del asunto.

En ese contexto, vistas las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que de los formatos universales de pago a la Tesorería, visibles a fojas cuatro a seis de los presentes autos, se observan que efectivamente fueron emitidos dichas boletas de infracción con números de folio

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Máxime que la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, al no contestar su demanda no acreditó fehacientemente que los actos que se pretenden impugnar se encuentren debidamente fundados y motivados. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:-----



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO N° TJ/II-37206/2021.

Tesis: 2a./J. 196/2 010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	163102 1	1 de
Segu nda Sala	Tomo XXXIII, Enero de 2011	Pag. 878	Jurisprudencia(Ad ministrativa)	

**"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.
CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO
Y LA AUTORIDAD RECONOCE SU EXISTENCIA PERO AFIRMA
NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA,
SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE ÉSTA DE EXHIBIR, AL
CONTESTAR LA DEMANDA, EL DOCUMENTO ORIGINAL O,
EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA."**

De conformidad con el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la jurisprudencia 2a./J. 196/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 878, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.", cuando el actor niega conocer la resolución que pretende impugnar, la autoridad, al contestar la demanda, debe exhibir el documento original o, en su caso, copia certificada. Ahora bien, dicha regla debe aplicarse, por igualdad de razón, al supuesto en que el demandante niega conocer el acto impugnado y la autoridad reconoce su existencia pero afirma no haber efectuado la notificación correspondiente, dado que, una vez acreditada su existencia, debe darse oportunidad al actor de imponerse de su contenido e impugnarlo, pues la ausencia de la notificación no puede generar un beneficio procesal para la autoridad demandada (como sobreseer en el juicio contencioso administrativo federal por inexistencia de la resolución impugnada), ya que ello iría contra los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, previstos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente."

Así mismo sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia: -----

Tesis: I.7o.A. J/45	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	168192 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXIX, Enero de 2009	Pag. 2364	Jurisprudencia (Administrativa)

A-16-210-2021

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.

El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia."

Por lo anterior se concluye que los actos impugnados son ilegales al no haber sido debatidos por la autoridad demandada en su contestación a la demanda.

Por lo anterior, lo procedente es **declarar la nulidad de las boletas de sanción impugnadas** por el accionante, toda vez que, era carga de la prueba de la demandada exhibir las boletas de referencia junto con su oficio de contestación a la demandada, sin que dicha circunstancia ocurriera en el presente asunto, por lo que, la autoridad demandada, no acreditó la existencia del acto que se le atribuyó, omisión que con lleva a su nulidad al carecer de los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie las causales previstas en las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **procede declarar la nulidad del acto impugnado consistente en las boletas de sanción declaradas nulas**, junto con todas sus consecuencias legales; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 fracción IV, 100 fracciones II y IV, 102 fracción III del citado ordenamiento, quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora, en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso se hace consistir en que el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, deje sin efectos **las boletas de sanción declaradas nulas**, retirarla dichas boletas del Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y eliminar los puntos de penalización que se hayan registrado en la licencia del actor como consecuencia de las mismas; esto dentro de un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO N° TJ/II-37206/2021.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 3, 37, 96, 98, 100, 102, 142, 150, 152 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- No se sobresee el asunto, por los razonamientos expuestos en CONSIDERANDO II de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado consistentes en **las boletas de sanción declaradas nulas**, junto con todas sus consecuencias legales, por lo que queda obligada la autoridad demandada a restituir al actor, en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso se hace consistir en que el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, deje sin efectos **las boletas de sanción declaradas nulas**, retirarla dichas boletas del Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y eliminar los puntos de penalización que se hayan registrado en la licencia del actor como consecuencia de las mismas, esto dentro de un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

TERCERO. Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso de apelación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma la Magistrada Licenciada **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Titular de la Ponencia Seis de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructor en el presente juicio, quien actúa ante el Secretario de



Acuerdos que autoriza y da fe en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México Licenciado **JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ.**

LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN.
MAGISTRADA INSTRUCTORA DE LA
PONENCIA SEIS.

LICENCIADO JUAN JOSÉ VELAY MARTÍNEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

J JVM/FCG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA SEIS

JUICIO NÚMERO: TJ/II-37206/2021

ACTORA: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

ACUERDO DE SENTENCIA FIRME

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.-
VISTO el estado procesal de los autos del juicio de nulidad al rubro citado y observándose de los mismos que la sentencia emitida ya fue notificada a las partes que conforman el asunto.- Al respecto **SE**

ACUERDA.- Toda vez que el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que en contra de las sentencias que se dicten en los juicios en vía sumaria, no procederá el recurso de apelación señalado en el artículo 116 de la misma Ley, **SE DECLARA LA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY** de la sentencia dictada por esta Sala el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, al actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 104 del mismo ordenamiento jurídico, para los efectos legales a que haya lugar, sin perjuicio del medio extraordinario previsto en el ámbito federal.- Apoya a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia J. 51/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, en el mes de octubre de dos mil seis, página 60 que es del tenor literal siguiente:

"COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).

Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcusco que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deje de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la

2020-0-2481-4

ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación."

NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo proveyó y firma la Magistrada Licenciada **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN**, Titular de la Ponencia Seis de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructor en el presente juicio, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. **Licenciado JUAN JOSÉ VELAY-MARTÍNEZ.**

JJVM/ADAC

Conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El 17 de noviembre del año dos mil 21, se hizo por estrados de la publicación anterior acuado

CONSTE

El 18 de noviembre del año dos mil 21, surte efectos la anterior notificación. Doy fe.

se cumplieron